

71. Por el tenor de esta Real Cédula se manifiesta que se conserva la delegacion y comision, para conocer de los pleytos de segunda suplicacion, en la misma forma que se estableció desde su origen en las *leyes 1. y 2. tit. 20. lib. 4.*, sin variacion alguna.

## CAPÍTULO V.

*Del recurso de injusticia notoria.*

1. Los autos acordados 6. 7. y 10. tit. 20. lib. 4. explican con bastante claridad todas las partes de este recurso, en su principio, progreso y fin; y aunque el Consejo con su constante práctica ha ilustrado las enunciadas disposiciones, no han alcanzado á contener algunas dudas que excitan las partes por interes propio, y apoyan los Autores por la natural disension en sus opiniones.

2. Las principales, que he visto proponer y disputar en el Consejo, así por via de defensa de las partes, como en la decision de los pleytos, que por este medio vienen á él, se reducen á dos, de las cuales trataré con toda la reflexion que conviene.

3. Los que introducen estos recursos, intentan fundar que son de *simple injusticia*, y no qualificados de *injusticia notoria*, en la letra de los mismos autos acordados. El epígrafe del 6. indica con cláusula indefinida ó general los recursos de los pleytos seguidos en las Chancillerías y Audiencias, que deben admitirse en Sala de Gobierno del Consejo, y no les dá el nombre de *injusticia notoria*, ni aun hace la menor enunciativa de esta exorbitante calidad.

4. En la primera parte dispositiva del citado auto se exceptúa ó declara, que no puede ir á Sala de Gobierno cuyo alguno de pleytos pendientes en las Chancillerías, cuya última determinacion por leyes de estos Reynos toque privativamente á la Sala de Mil y Quinientas; y con-

ti-

tinúa estableciendo por regla general, que de los demas pleytos seguidos en las mismas Chancillerías y Audiencias, se pueda recurrir á la Sala de Gobierno, sin imponer, ni referir por fundamento de estos recursos la calidad de *injusticia notoria* en las sentencias de las Chancillerías y Audiencias. Quando trata del mérito, á que deben tener consideracion los Señores del Consejo, para hacer exigir la pena de los 500. mrs., que como preliminar prescribe el citado auto, y las demas que dexa al arbitrio de los mismos Señores Jueces, hace segunda vez memoria del remedio de dicho recurso con el mismo estilo y expresion sencilla y general; y añade que caerán las partes en la enunciada pena, *si no verificasen las causas y motivos que justifiquen el recurso*. No expresa quales deben ser estas, ni que la justificacion sea relativa á la injusticia notoria de las sentencias de las Chancillerías y Audiencias; y habiendo estado el Legislador tan diligente y expresivo en distinguir y distribuir los pleytos, cuyos recursos debian admitirse en Sala de Mil y Quinientas, y los que correspondian á la de Gobierno, y en señalar el depósito ó fianza que debia preceder para estos, y que incurrian en la pena, *si no verificasen las causas y motivos que justificasen el recurso*; no es de presumir omitiese la calidad de *injusticia notoria*, si la estimase necesaria, como causa y motivo para justificar el recurso, y no caer en la pena de los 500. mrs., y en las arbitrarias que indica.

5. El espíritu de esta disposicion se descubre con mayor claridad en todas sus partes por la consulta, que precedió al citado auto de 17. de Febrero de 1700., que se halla en el archivo del Consejo, y he reconocido con toda atencion.

6. Formóla el Consejo en 8. del propio mes de Febrero, y en ella dice: Que experimentando el Consejo el abuso repetido de los litigantes de las Chancillerías y Audiencias, valiéndose del recurso á él sin causa legítima que lo pueda justificar, convirtiéndolo este saludable

Tom. II.

Tt 2

y

y piadoso remedio de la regalía de S. M. en perjuicio grave de la causa pública y de los litigantes, parecía al Consejo ser de su precisa obligacion hacer esta representacion á S. M., para que se evitase el daño, y lograse el remedio. Á este fin fué de parecer el Consejo, que S. M. se sirviese mandar no se admitiesen en la Sala de Gobierno recursos de los pleytos, cuya determinacion por las leyes del Reyno pertenece privativamente en segunda suplicacion á la Sala de Mil y Quinientas; y que en los demas pleytos no se admita el recurso, sin preceder depósito de la parte, que le intentare, de 509. mrs., conviniendo en lo demas con lo que se expresa en el citado auto. S. M. se conformó con el parecer del Consejo, y fué publicada esta Real resolucion en 17. del propio mes de Febrero.

7. De ella se percibe con evidencia: que este recurso no tomó principio en la disposicion del auto acordado, pues ya venia de antiguo: que era general, y se usaba de él en todos los pleytos que se determinaban por sentencia de revista en las Chancillerías y Audiencias: que no se admitia con la calidad y presupuesto de probar la injusticia notoria de las sentencias, ni imponer multas, ni otras condenaciones á los que faltasen á este requisito. Y como la intencion del Consejo no fué hacer novedad en el mérito y justicia del recurso, como se manifiesta en su propia consulta, quedó en quanto á este fin del mismo modo que se usaba antes.

8. El auto 7. refiere la disposicion del anterior de 17. de Febrero de 1700, acerca de los recursos de la determinacion de las Chancillerías y Audiencias en todo género de negocios, de manera que lo que se explicó en el citado auto 6. con palabras indefinidas y generales acerca de los pleytos, cuyos recursos debian venir á Sala de Gobierno, se adicionó con la cláusula universal, en todo género de negocios, manifestando que este mismo se hallaba contenido en el anterior auto: porque su fin no fué innovar en la calidad de los negocios, ni en la de los recur-

sos; reduciéndose el intento de esta nueva disposicion á poner mayores penas positivas á los que los introducian por malicia y fines particulares, que son las voces de que usó el Consejo en su consulta de 27. del mismo mes de Abril, con que pasó á la Real mano el auto que habia formado, para que mereciendo su aprobacion, lo mandase executar, como lo resolvió S. M.

9. Los referidos dos autos se hallan en el título, en que principalmente se trata de la segunda suplicacion; y como las rúbricas ó prefacios dan una buena idea de lo que contienen sus disposiciones, y prueban á lo ménos por conjeturas y presunciones haber sido la voluntad del Legislador en lo dispositivo, quando no está clara y expresa, la misma que indica en la rúbrica del título, ó en el prefacio del auto, segun lo entienden con uniformidad Solorz. de Jure Ind. lib. 3. cap. 4. n. 23. y en el lib. 4. de su Politic. cap. 1. vers. Lo qual. Salgad. de Reg. part. 4. cap. 3. n. 14. y Menoch. lib. 6. presumpt. 1. y 2., con otros que refieren; nace de aquí otro poderoso argumento, de que así el grado de segunda suplicacion, como los recursos de los demas pleytos, cuyo discernimiento se hace en los mencionados autos, son y deben ser de la misma calidad, y justificarse por los medios ordinarios, trabajando con reflexion profunda en descubrir la justicia, que es el fin de los Juzgadores. La segunda suplicacion, así como los demas recursos de que vamos tratando, se viste de la natural defensa de las partes; y como este fin es tan recomendable, conviene auxiliarle con el noble oficio y autoridad de los Jueces, supliendo por equidad lo que no se expresa en las leyes. ¿Qué razon pues podrá haber para aumentar calidades exorbitantes, que sin expresarse en las leyes, impiden la justicia del recurso y su conocimiento? Y cómo podria tolerarse que descubriendo los Jueces á poca reflexion y trabajo el mejor derecho y justicia de la parte que recurrió al Tribunal superior, no interpusiesen su autoridad para deshacer el agravio que sufrió en las sentencias de

de las Chancillerías y Audiencias, y que dexasen gozar injustamente los bienes y derechos que con verdad pertenecen á otros?

10. El daño público, y aun el particular de los litigantes, estaria en la dilacion de los pleytos, motivada principalmente por la malicia de los que tienen interes en mantener los bienes que les diéron las sentencias de revista de las Chancillerías y Audiencias. A esto se ocurrió justamente con las providencias acordadas, de que se vean los pleytos por los mismos autos del proceso sin nuevas alegaciones, probanzas, escrituras, ni otro remedio alguno; pero no se descubre objeto de interes público ni particular, en que los Jueces no vean el proceso con íntima reflexion, para buscar y hallar la verdad, y asegurarse de ella por todos los medios posibles, procediendo en este caso á declararla con la recta administracion de justicia.

11. Este pensamiento se justifica y demuestra por todas las disposiciones que hablan de la segunda suplicacion, y se comprehenden en el propio título, en que están las que tratan de los recursos de injusticia; pues en la segunda suplicacion se manda, que se vea y determine por los mismos autos del proceso, con las demas precauciones dirigidas á evitar toda dilacion en los pleytos, gastos á las partes, y contener y castigar la malicia de los que usan de aquel remedio sin justa causa; y precavidos todos estos inconvenientes, no impiden á los Jueces que busquen la verdad por todos los medios de derecho, para administrar con exáctitud la justicia. Por la presuncion indicada que nace de la identidad del título, se debe juzgar lo mismo en uno y otro caso, sin que se descubra razon alguna de diferencia en los medios que conduzcan á la sentencia, quando no la hay en lo demas.

12. En algunos pleytos ponen límites las leyes al conocimiento y reflexion de los Jueces, quales son los posesorios sumarísimos, los plenarios y los de tenuta, res-

pec-

pecto de los de propiedad, porque en estos se pueden enmendar los agravios de los juicios precedentes; pero quando se trata de acabar los pleytos, y que perezca perpetuamente la justicia, esfuerzan las leyes toda su equidad en conceder los auxilios posibles, para evitar un daño tan sensible á las partes, y opuesto al fin de la justicia, que es dar á cada uno lo que es suyo.

13. Estas consideraciones hacen relaxar muchas veces el rigor de las leyes que prohiben se admitan instrumentos después de conclusa la causa; pues jurando la parte, que los presenta, haber llegado nuevamente á su noticia, y que no pudo tenerla antes, sin embargo de haberla solicitado por los medios posibles, se admiten las escrituras, facilitando este beneficio en los pleytos que se han de acabar con la última sentencia. Covarr. *Practic. cap. 20. n. 8.* Maldon. *de Secund. supplicat. tit. 6. q. 5. numer. 10.* Y no quedando otro auxilio á la parte que recurre al Consejo, debe ser mas poderoso el influxo de la equidad, para obligar á los Jueces á que busquen y descubran la verdad, y administren con rectitud la justicia.

14. ¿Quántas veces logra una parte la sentencia de vista favorable, y aun confirmando la del Juez Ordinario, y le es contraria la de revista que motiva el recurso? Y en este caso seria mayor el rigor de que no le bastase probar su justicia por el mismo proceso, y que se le obligase á calificarla de notoria.

15. El auto 10. tit. 2. lib. 3., que es de 3. de Abril de 1711., estableció el gobierno interino en el Reyno de Aragon, y como parte muy principal de él mandó, que haya una Audiencia con dos Salas, la una para lo civil con quatro Ministros, y la otra con cinco para lo criminal; y continúa haciendo otras declaraciones, siendo una de ellas la siguiente: "Que los recursos, y apelaciones en tercera instancia de las causas, así civiles, como criminales, que se determinasen por las referidas Salas, se han de admitir para el Consejo de Castilla, á donde mandaré, que de los Ministros de él se junten

en

en una de sus Salas los que estuvieren mas instruidos, en las leyes municipales de este Reyno, para determinar en esta tercera instancia los referidos pleytos. En esta disposicion se ven unidos los recursos y apelaciones que debennir en tercera instancia al Consejo; y bastando en estas, que se descubra por qualquier medio la justicia de la parte que apela, para que obtenga sentencia favorable, reformando la de revista de la Audiencia, lo mismo debe suceder en los recursos: porque la disposicion, que mira como igual objeto dos partes, las determina con igualdad en la substancia y en el modo. Salgad. *de Reg. p. 2. cap. 15. n. 22. y p. 37. cap. 5. m. 24.*; fundandó este Autor y otros muchos su opinion en la *ley 4. de Vulgar. et pupillar. substit.*

16. El *auto 13. del propio tit. 2. lib. 3.* en la resolucion á la tercera duda confirma la proposicion antecedente; pues reforma en dos partes el citado *auto 10.*: La primera, que no haya apelaciones al Consejo de Castilla, así en lo civil, como en lo criminal: la segunda, que en estas causas no haya recurso alguno al Consejo, reservándolo únicamente, y permitiéndolo hacerlo en las causas civiles; y en esta parte dexa correr sin novedad la anterior disposicion, del mismo modo que se contiene y expresa en el citado *auto 10.*

17. Atendiendo las leyes al debido honor, respeto y decoro de los Jueces, mandan que los que apelan de sus sentencias, no digan que juzgáron mal; y esto se entiende generalmente con todos, aunque sea con los Ordinarios que conocen en primera instancia. *Ley 12. tit. 18. lib. 4. ibi.*: "Otrosí mandamos, que aquellos que apelan, no sean osados de decir al Alcalde, que juzgó mal." *Ley 26. tit. 23. Part. 3.* En los que forman los Tribunales superiores es mas estrecho el encargo del respeto y veneracion, con que deben mirarse sus providencias, especialmente las difinitivas: ¿Cómo pues será compatible, que las partes que introducen este recurso de las sentencias de revista de las Chancillerías y Audiencias, digan

no

no solo que juzgáron mal sus Ministros, si no que lo hicieron con injusticia notoria, que es lo mismo que con iniquidad? Porque ya proceda de ignorancia, de poca diligencia en el exámen del proceso, ó de malicia, siempre será grande la injuria que se hace á dichos Ministros, y mayor la osadia de imaginarla y proponerla.

18. He observado en el *auto 7. tit. 20. lib. 4.*, que entre las causas que excitáron el aumento de los 500. mrs. señalados en el *auto 6.* anterior, á 500. ducados, se expresa como una de ellas: "No siendo ménos reparable la nota de los Tribunales superiores que han determinado los pleytos, de que se introducen los recursos." Pero esta nota no se fixa precisamente en que se traten sus sentencias como iniquas ó notoriamente injustas; pues bastaria para que se concibiese nota reparable contra dichos Ministros, el tratar sus determinaciones de injustas, como se supone en los recursos.

19. La prueba de la proposicion antecedente se presenta con toda demostracion en la *ley 1. tit. 20. lib. 4.*, que dispone lo conveniente acerca de la segunda suplicacion en los pleytos, que por su entidad y calidad puedan recibirla. El depósito ó fianza de las 1500. doblas, que debe preceder, es con exceso mayor á la de los 500. ducados que exige para el recurso el citado *auto 7.*; y en esto se descubre haber intentado la ley detener mas estrechamente la segunda suplicacion, sin embargo de que la causa por su entidad debia facilitarla; y verificándose igual nota reparable contra los Ministros que diéron la sentencia de revista, no se cae en la pena de las 1500. doblas, si probase la parte por los medios comunes de derecho, que la sentencia de revista no fué justa, sin necesidad de probar que no lo sea notoriamente. Esta pena, y la de los 500. ducados, fué introducida para contener la malicia de las partes en el uso de las segundas suplicaciones y de los recursos. Así se expresa literalmente en la citada *ley 1. tit. 20. lib. 4.*; pues dexando explicadas las calidades de los pleytos, en que puede tener lugar la

Tom. II.

Vvv

se-

segunda suplicacion, continúa diciendo: "Pero es nuestra merced, que, porque la malicia de aquellos que suplican por alongar los pleytos, no aya lugar, que la parte, que suplicare de la dicha segunda sentencia dada por los dichos nuestros Oidores, con el Perlado que fuere Presidente, que se obligue, y dé fiadores dentro de los dichos veinte dias ante los dichos Oidores de pagar mil y quinientas doblas, si por aquel, ó aquellos, á quien Nos lo encomendáremos, fuere hallado que la dicha segunda sentencia de los dichos nuestros Oidores fué bien, y derechamente dada."

20. ¿Cómo podrá tener lugar la malicia de los litigantes en querer alargar los pleytos, si prueban que la sentencia de revista no fué justa, ni derechamente dada? Para considerar introducido este remedio por malicia, y con el fin de dilatar los pleytos, es preciso que no se justifique por medio ni modo alguno la injusticia de la sentencia de revista? Esto mismo se manifiesta acerca del recurso por los autos acordados 6. y 7. del prop. tit. 20. lib. 4. En el primero se condena á la parte, que introduce el recurso, en los 500. mrs. que señala, si no verificase las causas y motivos que le justifiquen. Y si la malicia ó fraude de los litigantes fuere mas descubierta y notoria, se permite á los Jueces aumentar la condenacion de los 500. mrs. En el citado auto 7. se hace tambien mérito de los recursos ménos justificados, y de ser continuos y maliciosos, introducidos por fines particulares; y los de esta calidad fueron los que se intentaron contener con la pena de los 500. ducados; pero no aquellos que se hubiesen introducido con justicia, descubriéndose esta por los mismos autos del proceso, de qualquier modo que los Jueces puedan asegurar su dictamen, de que la sentencia de revista de la Chancillería ó Audiencia fué injusta, por no haber declarado y mandado entregar á la parte los derechos y bienes, que pretendia y le pertenecian.

21. Porque si se hubiera de justificar este recurso, probando con notoriedad la injusticia de la sentencia de

revista por aquellos medios, de ser notorio el defecto de jurisdiccion en los Jueces, la falta de poder de la parte principal; el no estar citada; y otras causas que hacen nula la sentencia; segun refieren las leyes, sería rapidísimo el caso en que pudiera tener lugar este recurso: porque no es de esperar que en las Chancillerías y Audiencias se procediese con un desorden tan conocido y escandaloso. Y como es principio de buena razon, que las leyes no se establecen para casos tan raros, ley 3. 4. 5. y 6. ff. de Legib.; es consiguiente persuadirse que se permitió á las partes agraviadas el auxilio de dicho recurso para redimir los perjuicios, que faltando á la justicia; habian causado los Jueces de las Chancillerías y Audiencias en su sentencia de revista.

22. En el auto 10. del propio tit. 20. lib. 4. de 12. de Enero de 1740. se hallan por primera vez las palabras *injusticia notoria* aplicadas á este recurso; pero de un modo enunciativo, y con referencia á las disposiciones anteriores.

23. En la parte principal del referido auto 10. se ordena y dispone, que se admitan por punto general los grados de segunda suplicacion de las sentencias; que causaren executoria en la Audiencia de Cataluña, segun estaba resuelto y declarado para las demas de la Corona de Aragon. Y en la segunda parte, que es subalterna ó incidente de la primera, se dice: Que en los pleytos, que por sus circunstancias no puedan recibir la segunda suplicacion, quede libre y salvo á las partes el recurso de *injusticia notoria* de dichas sentencias del Consejo, segun su auto acordado; y como se practica en todos los Tribunales de estos Reynos. Y no hallándose en el auto acordado, á que se refiere, expresion alguna que indique, que la injusticia de la sentencia de revista debe ser notoria, es preciso que se modere y ajuste á dicho relato, mayormente quando no se debe presumir revocacion de las leyes anteriores en todo, ni en parte; no constando claramente en las posteriores la voluntad del Legislador, acordada con omes entendidos, y sabidores; del modo y forma que esta

blecen las leyes 9. 17. y 18. tit. 1. Part. 1. y la 8. tit. 1. lib. 2. de la Recopilación. *Nihil in se non videtur* 25. Convéncese mas la inteligencia explicada, teniendo presente que las leyes deben ser manifiestas y claras en lo que disponen, sin dar ocasion á engaños por su obscuridad, ley 1. tit. 1. lib. 27. ley 8. tit. 1. Part. 1. y el canon 2. dist. 4. Y si se extendieran los dos autos acordados 6. y 7. tit. 20. lib. 4. que son los que tratan de intento de este recurso, á que se hubiese de justificar, probando necesariamente la *injusticia notoria*, que no se expresa en dichos autos, no serian claros, manifiestos y cumplidos, sino muy capciosos, exponiendo no solo á los ignorantes, sino tambien á los sabios á que padeciesen engaño; pues hallaban abierto el paso á este recurso en su principio, y cerrado estrechamente en su resolucion, queriendo que se probase con notoriedad la injusticia de la sentencia de revista; cosa que se acerca á lo imposible, por las dificultades que inventan los hombres, y bastarian las mas veces para hacer obscura en el dictamen de los Jueces la injusticia que se pretendia fuese notoria. Nov. 44. cap. 1. §. 3. *Nihil inter homines sic est indubitatum, ut non possit licet aliquid sit valde justissimum tamen suscipere quamdam sollicitam dubitationem.* Y el Papa Clemente V. en el prefacio á las Clementinas: *Nulla juris sanctio, quantumcumque perpenso digesta consilio, ad humanæ nature varietatem, et machinationes ejus inopinabiles sufficit, nec ad decisionem lucidam sue nodosa ambiguitatis attingit.*

26. El referido auto 10. se motivó sobre instancias particulares de las partes que litigaban la sucesion de un fideicomiso; pues dada la sentencia de revista en 10. de Enero de 1739., confirmando la de vista de 27. de Marzo de 1733., una de las partes introduxo en la Audiencia el grado de segunda suplicacion con la fianza de 1500. doblas, en 16. del propio mes de Enero.

27. No se dudó que se habia introducido este grado dentro de los 20. dias, ni que la causa era de entidad y gravedad suficiente. Lo unico que reparó la Au-

diencia fué que en las leyes, fueros y constituciones que se habian dado en la planta de gobierno á dicho Tribunal, no estaba prevenido el caso de la segunda suplicacion, y parecia que no debia admitirlo, como así lo resolvió por su auto de 21. del propio mes de Enero, del qual mandó dar á la parte testimonio, para que con él recurriese á S. M., de cuya Real Orden se trató este punto en Consejo pleno, siendo de parecer que debia admitirse el grado de segunda suplicacion de las sentencias de revista de la Audiencia de Cataluña, sean ó no conformes. Este fué el punto que se trató de intento, y por incidencia el del recurso en los pleytos, que no tuviesen las calidades necesarias para la segunda suplicacion.

28. Por esta serie, que es positiva en la referida consulta, y en la resolucion de S. M. publicada en 12. de Enero de 1740, se viene á conocer con evidencia, que la intencion del Consejo fué reducida á declarar á la Audiencia de Cataluña lo establecido en los demas Tribunales superiores del Reyno, sin añadir la menor calidad ni circunstancia, que no estuviese prevenida en las disposiciones anteriores.

29. A este propósito es muy oportuna la ley 135. Codo de Inoficioso testament. ibi: *Neque enim credendum est, Romanum Principem, qui jura tuetur, hujusmodi verborum observationem testamentorum multis vigiliis excogitatum, atque inventam, velle evortere.*

30. Si esta primera opinion queda bien fundada en las leyes y autoridades que se han referido, no son menos poderosas las que se expondrán en prueba de la opinion contraria; esto es, que la injusticia de las sentencias de revista debe ser notoria, para que se verifiquen las causas y motivos del recurso.

31. El auto 10. tit. 20. lib. 4. reserva á las partes el recurso de *injusticia notoria* en las causas, en que por su calidad y circunstancias no puede tener lugar la segunda suplicacion, y debiendo estarse al natural sentido de las palabras, que son los instrumentos que explican la in-

tencion de su autor, no dexan la menor duda en que la injusticia debe ser notoria, segun se expresa literalmente en dicho auto acordado. *Ley 5. tit. 33. Part. 7. ibi.* "Las palabras del facedor del testamento deben ser entendidas llanamente, asi como ellas suenan, ó non se deve el Judgador partir del entendimiento de ellas, fueras en de quando pareciere ciertamente, que la voluntad del testador fuera otra, que non como suenan las palabras, que están escritas." *Ley 69. de Legatis tertio. Vela disertac. 490. m. 52.* y continuando la citada *ley 5.* dice lo siguiente: "Por eso ponen á los omes nombres ciertos, é señalados, porque sean conocidos por ello." Y la *ley 7. §. 2. de Supellectilli legata: Nam quorsum nomina nisi ut demonstrarent voluntatem dicentis?* sup. 312. 125. 104. 8a

32. Aunque el citado auto 10. se refiere al 6. y 7. del propio título, su disposicion es completa, en quanto denomina este recurso de *injusticia notoria*, y debe subsistir por sí sola en toda la ampliacion de su autoridad, aunque los relatos no pareciesen en el mundo, porque el Legislador es libre en lo que ordena y manda, sin depender en manera alguna de las leyes anteriores, siendo esta una limitacion muy solemne de la regla que establece, que el referente no prueba sin el relato, de la que tratan muchos Autores, señaladamente Pareja de *Instrumentorum edit. tit. 7. res. 9. desde el n. 32.*

33. El Consejo, quando consultó el citado auto 10., y mas principalmente S. M. en su soberana resolucion, tuviéron muy á la vista los dos enunciados autos 6. y 7. en su letra y en su espíritu, y no podia ménos de ser adecuada su referencia á los mismos autos 6. y 7. y esta es otra prueba que convence su uniforme inteligencia, de que el recurso es y debe llamarse siempre de *injusticia notoria*.

34. Se tiene por uno de los primeros principios de la legislacion, que quando hay una ley obscura, se entienda y declare por otra que sea clara y trate del propio asunto; y esta es otra regla, que obliga á conocer la identidad de las disposiciones acerca de la *injusticia notoria* de este recurso.

Po-

35. ¿Podrá alguno dudar de lo que el Rey asegura, siendo hecho propio que tiene á su vista? *Ley 1. tit. 7. Part. 3.* al fin: "Pero el emplazamiento, que el Rey, ó los Judgadores de su Corte, ficieren por su palabra, mandamos que sea creído sin otra prueba." *Ley 32. tit. 16. Part. 3.*: "Pero si Emperador, ó Rey, diese testimonio sobre alguna cosa, decimos que abonda para provar todo pleyto. Ca debe ome asmar, que aquel que es puesto para mantener la tierra en justicia, é en derecho, que non diria en su testimonio si non verdad." Y la *Clementina única de Probationib.*

36. ¿Pues qué hecho puede ser mas propio del Rey que la misma ley, que recibe todo su ser de la soberana resolucion, y llega al último grado de perfeccion en el punto que se publica de su Real orden, y siempre está á la vista del mismo Legislador, como lo dice oportunamente el Papa Bonifacio VIII. en el *cap. 1. de Constitutionib. in 6.*, deduciendo de este principio, que por la ley última se deroga la anterior, quando es incompatible su existencia, aunque no haga memoria de ella? *Licet Romanus Pontifex (qui jura omnia in scrinio pectoris sui censetur habere) constitutionem condendo posteriorem, priorem, quamvis de ipsa mentionem non faciat, revocare noscatur.*

37. El uso comun de los hombres determina en las palabras dudosas la propia significacion en que deben ser recibidos, de la qual no es lícito apartarse despues, *ley 6. tit. 2. Part. 1.*: "Que ansi como acostumbraron los otros de la entender, ansi deve ser entendida, é guardada." *Ley 23. de Legib.: Minimè sunt mutanda, que interpretationem certam semper habuerunt.*

38. Los que introducen este recurso, le proponen siempre con las palabras expresivas de ser de *injusticia notoria*, y esta fórmula, repetida con uniformidad en sus escritos, demuestra por los principios indicados su constante inteligencia.

39. El Consejo le admite en el propio concepto, y como que el fundamento de él es la misma *injusticia notoria*,

ria,

ria, que motiva la parte que litiga, y con el mismo propósito procede á examinar los autos del proceso, y dar su sentencia; y este es otro medio que califica mas seguramente la inteligencia explicada, *ley 5. tit. 2. Part. 1., ley 34. de Legib.* y el §. 6. *Institut. de Satisfactionibus.*

40. El auto acordado 6. no resiste en su letra, ni en su espíritu, que la *injusticia notoria* sea el preciso fundamento del recurso, pues solo dice que la parte que le intentate sea condenada en los 500. mrs., que se depositan ó afianzan, en caso de que el Consejo con vista de los autos reconociere haberse valido las partes del remedio del recurso, sin verificarse por él las causas y motivos que la justifiquen. No expresa quales sean estas causas y motivos, y por lo mismo quedan aptas á recibir la explicacion, de que sea la *injusticia notoria*.

41. El recurso por solo este título, sin unirlo el de *injusticia notoria*, comprehende como único fundamento la misma *injusticia notoria*, sin que su explicacion ó declaracion obre efecto alguno esencial en quanto á este requisito, si solo el extrínseco de manifestar y poner en claro lo que se contenia en el nombre ó voz de *recurso*. Prueban esta proposicion las consideraciones siguientes: Primera, que este es un remedio extraordinario, introducido por equidad en los casos, en que se prohiben los ordinarios de apelacion y suplicacion, y ha de tener necesariamente alguna particular circunstancia que le justifique, y esta no puede ser otra que la *iniquidad ó injusticia notoria*, y la *opresion que reclama*. De otro modo seria igual este recurso en el conocimiento y determinacion con los medios ordinarios de la apelacion y suplicacion, pues tambien se busca en ellos la injusticia de las sentencias que los motivan. Si la ley prohibe las apelaciones y suplicaciones, porque sean tres conformes, ó por la excelencia de los Jueces que han dado las de vista y revista, si entrare el recurso con el mismo efecto en su conocimiento y decision, vendria á permitirse por este medio extraordinario lo que está prohibido por las vias comunes de apelaciones y suplicas,

cas, dilatando con la ampliacion de estos recursos el fin de los pleytos con daño de la causa pública, lo qual resisten poderosamente otras leyes.

42. Este modo de convencer y demostrar que la causa, que justifica este recurso, es la *iniquidad ó injusticia notoria* de la sentencia de revista, se deduce de las doctrinas de los Autores que tratan en general del *recurso*, como *remedio extraordinario*, señaladamente el Señor Matheu *de Regimine Regni Valentia cap. 12. §. 7.* y el Señor Crespi *part. 1. observat. 10. n. 79. y en la observat. 60. n. 77.* con otros muchos que refieren.

43. Este es un supuesto, en que convienen las partes con ménos dificultad, y lo mismo hacen los Jueces. La mayor y casi insuperable, por no poder sujetarse á reglas positivas y ciertas en todos los casos que ocurren, ni aun en el mayor número de ellos, consiste en el concepto y graduacion de la que se llama *injusticia notoria*, y en los medios por donde deben caminar los Jueces para acrisolarla y asegurarse de ella con un juicio constante, sin ninguna duda racional y probable.

44. Á mi me parecia que los Jueces no deben pararse en las primeras nociones que presentan los autos por su inspeccion, si no que deben internarse en su exámen y conocimiento, combinando los hechos hasta ponerlos en estado de su positiva y clara existencia; pues asegurados los Jueces de esta fuente y manantial del derecho, conocerán las mas veces con toda claridad el que sea aplicable á la decision del pleyto, viniendo á convenirse de si la sentencia de revista fué ó no justa.

45. Esta es la razon por que mandaron las leyes, que en las demandas y contestaciones pongan las partes los hechos simplemente y en encerradas razones: *ley 4. tit. 16. lib. 2. ibi*: "Do tan solamente se puede poner simplemente el hecho de que nasce el derecho::: mas cada una simplemente ponga el hecho en encerradas razones." *Ley 10. tit. 17. lib. 4. ibi*: "Seyendo hallada, y probada la verdad del fecho por el proceso." *Ley 52.*

§. 2. ff. ad legem Aquiliam: Respondi in causa jus esse positum.

46. Por la misma razon se hace estrecho encargo á los Jueces, que escudriñen y trabajen por todos los medios posibles en asegurarse de los hechos y de la verdad que contienen, para dar la sentencia que corresponde en derecho. *Ley 22. tit. 4. y ley 8. tit. 13. lib. 2. : ley 10. tit. 17. lib. 4. : ley 11. tit. 4. Part. 3. ibi*: "Verdad es cosa, que los Judgadores deven catar en los pleytos, sobre todas las otras cosas del mundo; é por ende, quando las partes contienden sobre algund pleyto en juicio, deven los Judgadores ser acuciosos, en puñar de saber la verdad del, por quantas maneras pudieren::: É quando supieren la verdad, deven dar su juicio, en la manera que entendieren, que lo han de hacer segund derecho: *ley 3. tit. 22. Part. 3. ibi*: "É catada, é escudriñada, é sabida la verdad del fecho, deve ser dado todo juicio, mayormente aquel que dicen sentencia definitiva." *Ley 5. y 7. del propio tit. y Part. Canon 11. causa 30. quast. 5. Cap. 6. de Judiciis: y ley 14. Codic. eodem tit.*

47. Las leyes y disposiciones referidas hablan generalmente con todas las partes y con todos los Jueces, sin diferencia de instancias y juicios, y ninguno puede excusarse de cumplir el estrecho y repetido encargo que les hacen, acerca de asegurarse por los hechos del proceso de la verdad y justicia.

48. En este exâmen se incluye la prueba del proceso, ya sea de instrumentos ó de testigos, ó por confesion de los que litigan, quando no está clara; y en esto entran todas las disposiciones que tratan de la manera de prueba que es plena y concluyente, y de las que se eliden, ó ponen en duda por diferentes medios; y seria un tratado muy difuso, si se descendiese á referir y probar los medios y modos, por donde se justifican los hechos, cuyo discernimiento debe confiarse al justificado arbitrio de los Jueces, especialmente de los que han de determinar

nar los recursos de injusticia notoria; pues aunque esta puede serlo de tal modo que por las primeras nociones del proceso se perciba con toda evidencia, como sucede en los casos de faltar poder suficiente, no ser citada ni emplazada la parte, y otros que mas largamente refieren los Autores, rara vez ocurre que se justifique y funde el recurso en las causas indicadas, y los mas se refieren á los hechos probados, y hacen necesario su exâmen para proceder á la aplicacion del derecho, ya sea expreso, ó se deduzca de su espíritu la decision, auxiliada de la inteligencia que la han dado por comun consentimiento los Autores, y la observancia de los Tribunales.

49. Yo he defendido y juzgado bastantes pleytos, que han venido al Consejo por recurso de injusticia notoria, y en ninguno he hallado que la sentencia de las Chancillerías y Audiencias contenga una determinacion clara y positiva contra las leyes y derechos expresos, ni que caduque por falta de poder, citacion, ni subversion del órden público que influye en la natural defensa de las partes, y en todos ha sido necesario internar el conocimiento en los hechos probados, y descender á lo que determinan las leyes, y quando no las hay adaptables, recurrir á las razones que han admitido con uniformidad los Autores.

50. Si hubiese duda, ya sea en si están probados los hechos, ó en lo dispuesto por las leyes para la decision, siendo razonable, y de algun modo fundada, no se justifica la causa del recurso, porque vence entonces la presuncion y autoridad de la sentencia de revista, y se confirma por los Señores del Consejo.

51. La sentencia, que se dá en él, pone un sello perpetuo á las disputas y á los recursos del pleyto, como se expresa al fin del citado *auto acordado 7.*

52. Si la sentencia de revista contiene diversos capítulos, podrá justificarse el recurso en unos y no en otros, y será la sentencia del Consejo correspondiente en la confirmacion y revocacion de los artículos respectivos, y entra entonces la duda acerca del depósito de los

500. ducados. Para caso igual se dispuso lo conveniente en la segunda suplicacion por la *ley 3. tit. 20. lib. 4.*, declarando que si la sentencia de revista se revocase en parte substancial, cuyo importe y valor pudiera dar lugar á la segunda suplicacion, quedará excusada la parte de pagar las 1500. doblas.

53. Si para los recursos de injusticia estuviera determinada la cantidad ó valor del pleyto, en que pudieran tener lugar, se deberia guardar la misma proporcion, alzando el depósito ó la fianza de los 500. ducados, quando ascendiese la sentencia, en la parte que se revocase, á la cantidad suficiente para introducir el recurso; pero como falta este supuesto, es preciso que se regule por el justificado arbitrio de los Señores Ministros del Consejo. Así se ha verificado algunas veces, y fué una de ellas en el pleyto, que se determinó el año de 1784., entre Don Martin de Epalza y Don Pablo su hijo, vecinos de Bilbao; pues habiendo revocado la sentencia de revista de la Chancillería de Valladolid en parte considerable, aunque se confirmó en otras de mayor valor, se mandó alzar y entregar el depósito de los 500. ducados.

54. Por tanto convendría, para no dexar dudas en la legislacion de estos recursos, que se acordase y señalase el valor de la causa, para que se admitiese el recurso, como se declaró para la segunda suplicacion, y se aumentó con proporcion al tiempo y á la calidad de la causa, así en posesion, como en propiedad, en los términos que se explicó en el capítulo próximo. Así se evitaria por medio de esta providencia el daño público y particular que producen estos recursos, que no son compatibles con la equidad en que se fundan, si no corresponde la entidad y gravedad de la causa, pues en cosas de poca monta es mas ventajoso á la causa pública, y á las mismas partes, sufrir el daño que les puede causar la sentencia de revista, que exponerse á otros incomparablemente mayores, que necesariamente resultarían, aun en el caso de su vencimiento que es tan contingente y raro.

Al Igual

55. Igual beneficio se lograria, si se estableciesen términos precisos para introducir el recurso en el Consejo; pues estando las leyes tan diligentes en señalar los de las apelaciones, suplicaciones ordinarias y los de las segundas suplicaciones, parece necesario que se haga lo mismo en los recursos de injusticia. De otro modo queda este punto expuesto á dudas, y pueden las partes tomar ocasion para disputar si viene ó no en tiempo al Consejo.

56. Yo he observado que las mas veces ocurren sin dilacion al Consejo, introduciendo este recurso de las sentencias de revista; pero si la parte le retardase por tiempo considerable, se excitaria la duda indicada, y esto solo dá justo motivo, para ocurrir á ella con el señalamiento de término competente.

57. Resultaria tambien de la misma retardacion otro daño muy considerable al Público y á los particulares; pues los derechos y dominios de las cosas estarian sin la seguridad que dá la sentencia de revista, y pendientes de la voluntad de la otra parte.

58. De estos puntos, y de otros que son accesorios al recurso de injusticia, trató muy bien el Doctor Don Juan Antonio Marin en sus Observaciones originales, sobre los autos que diéron regla para la introduccion del recurso de injusticia notoria, señaladamente en el capítulo quinto. Yo no considero necesario hacer sobre ellos otras explicaciones, á excepcion del artículo, en que trata de la Sala Segunda de Gobierno, encargada de la vista y determinacion de los pleytos que vienen al Consejo por recurso de injusticia notoria; pues recibirá mayores luces con la noticia puntual del origen de esta Sala, y de la distribucion de sus negocios.

59. Los autos acordados que se han referido, y sirven de fundamento y regla al recurso de injusticia, encargan su conocimiento á la Sala de Gobierno, sin distincion de que sea la Primera ó la Segunda; ni podia distinguirse, porque entónces no tenia establecimiento fixo, ni

se formaba si no rara vez, segun la necesidad y urgencia al arbitrio del Señor Presidente ó Gobernador, con el fin de la mayor expedicion de los negocios que ocurrían.

60. El origen de esta Sala se debe tomar de la consulta, que en 22. de Agosto de 1627. hizo á S. M. el Señor Presidente del Consejo, exponiendo: que conforme á la nueva orden, que se guardaba en el Consejo, asistian en la Sala de Gobierno cinco Jueces con el Presidente: que con las necesidades de aquellos tiempos crecian los negocios del Gobierno general: que los negocios Eclesiásticos, que por via de fuerza venian á dicha Sala, eran en tanto número, que ellos solos bastaban para ocuparla algunos dias: que quando los Jueces supernumerarios acudian á la misma Sala, se componia de 8. ú 9. Jueces: que por esta causa el Comendador mayor de Leon su antecesor comenzó á introducir, quando se hallaba con número de Jueces suficiente, la division de las dos Salas de Gobierno, y que cada una de ellas despachase los negocios corrientes, reservando los de mayor importancia para toda la Sala junta.

61. En la referencia que se hace de la division de estas Salas, se observa que ninguna pierde la denominacion de ser de Gobierno, ni se distingue con el título de Primera y Segunda, porque siempre quedaba una sola, y á su nombre se despachaban los negocios por los Ministros que se apartaban para su mas pronta expedicion, uniéndose para los de mayor importancia.

62. Continua la representacion ó consulta, exponiendo que habia hecho lo mismo algunas veces, en inteligencia de que hubiese precedido decreto de S. M., ó Real orden de palabra, dada á su antecesor para poderlo hacer; pero que viendo que algunos Ministros del Consejo hacian escrupulo de esta materia, afirmando que no podia dividirse la Sala de Gobierno en dos, ni formarse entera sin cinco del Consejo y el Presidente, lo representaba todo á S. M., para que se sirviese decirle, si podia dividir

la

la Sala en la forma, y para los fines que se habia usado antes, de que habia resultado gran fruto. Y S. M. se sirvió resolver lo siguiente: *Está bien; así lo executad.*

63. Por otra Real resolucion á consulta del Consejo de 3. de Enero de 1716. se sirvió mandar S. M., que en la Sala Segunda de Gobierno del Consejo, que temporalmente ha deliberado se tenga para la mas fácil expedicion de los negocios que ocurren, solo se vean peticiones sueltas, los negocios de la Sala de Gobierno que hubieren llegado á estado de contenciosos, y los que la Sala principal remitiere á la Segunda, y no otros algunos.

64. Esta es la primera vez que se oyó el nombre de Sala Segunda en calidad de *temporal*, y para los fines que expresa la enunciada Real resolucion.

65. Los recursos de injusticia notoria, ya sea porque en su origen y progreso son contenciosos, y están comprendidos en la cláusula general indicada, ó porque la Sala principal empezó á remitirlos á la Segunda, se han continuado en la misma, y forman una parte de los de su privativa dotacion.

66. La del Consejo consistia, segun su planta antigua, en el número de 16. Ministros, distribuidos en esta forma: cinco y el Señor Presidente á la Sala de Gobierno, tres á la de Justicia, igual número á la de Provincia, y cinco á la de Mil y Quinientas. *Ley 62. tit. 4. lib. 2.*

67. Por el *auto acordado 50. del propio tit. y lib.* se aumentó el número de Ministros á 20., sin incluir el Señor Presidente ó Gobernador, y se continuó su distribucion en las mismas quatro Salas referidas.

68. Por el *auto acordado 71. del mismo tit. y lib.*, que es de 9. de Junio de 1715., se restituyó el Consejo á su antigua planta, acrecentando el número de sus Ministros al de 22., los ocho para la Sala de Gobierno, quatro para la de Justicia, igual número para la de Provincia, cinco en la de Mil y Quinientas, y uno en la Presiden-

cia

cia de la Sala de Alcaldes. Los ocho Ministros se destinaron á la Sala de Gobierno con los dos fines que expresa el citado *auto 71.*: Uno fué para que de ellos se suplieran los que faltasen en las otras Salas; y otro para que si ocurrieren algunas veces muchos negocios de la Sala de Gobierno, se divida esta en dos para la mas breve expedicion de ellos, como se ha executado en otras ocasiones.

69. Por la serie de las enunciadas disposiciones se confirma, que en los años de 1700., 1703. y en los anteriores estaba reducido el número de Ministros de la dotacion de la Sala de Gobierno á cinco; y aunque se considere el aumento hasta los ocho, como de estos, aun asistiendo todos, se han de proveer los que falten en las tres Salas de Justicia, se puede considerar que las mas veces no excederian de cinco; y si de los ocho se formaba la Sala Segunda de Gobierno con el número de quatro, que era igual á las de Justicia, quedaba el de la Sala Primera reducido al de quatro.

70. Por todo lo referido se convence, que por los *autos acordados 6. y 7. tit. 20. lib. 4.* se encargó y confió la vista y determinacion de los pleytos de injusticia notoria á los cinco Ministros que componian la Sala de Gobierno, y esto quando asistiesen todos.

71. ¿Qué causas pues han sobrevenido para que en el dia, que conoce la Sala Segunda de estos recursos, no sean suficientes los quatro de su dotacion para verlos y determinarlos? Aunque falte uno de ellos, se despachan con los tres los pleytos y negocios ordinarios que ocurren; pero los de injusticia notoria se ven y determinan siempre por quatro, pues se completa este número con el que señala el Señor Presidente ó Gobernador, ya sea de los de Sala Primera, ó de las otras.

72. Los pleytos que admiten segunda suplicacion, son por lo comun de mayor gravedad y entidad en sus valores, y en la pena de las 1500. doblas que depositan, ó afianzan los que la introducen, y sin embargo se consi-

de-

deró suficiente el número de cinco Ministros para verlos, y el de quatro para sentenciarlos.

73. Así se reconoce por las leyes y autos acordados, que por menor se refieren en el capítulo próximo. En la *2. tit. 20. lib. 4.* se dice: Que cinco de los Ministros del Consejo "puedan ver, y determinar cada una de las dichas causas." En la *ley 12. del prop. tit. y lib.* se dispone: Que en los pleytos vistos en grado de segunda suplicacion, y en los que se vieren en adelante, si muriese antes de sentenciarlos uno de los cinco Ministros, los determinen los quatro que quedan. El *auto 2. del mismo tit. y lib.* previene: Que si comenzando á verse algun pleyto de segunda suplicacion, falta alguno de los Jueces por muerte ó promocion, se nombre otro para que se acabe de ver por cinco Jueces. Y esto mismo se repite en la *ley 62. cap. 19. tit. 4. lib. 2.* y en el *auto 1. tit. 20. lib. 4.*

74. Por las leyes y autos acordados posteriores, que se refieren en el citado capítulo anterior, se mandó que los pleytos de segunda suplicacion se viesen en las sentencias definitivas, y artículos que tuviesen fuerza de ellas, con los Ministros de las tres Salas de Justicia, que en lo antiguo componian once, y despues se aumentaron á trece, sin que pudiesen empezarse á ver con menor número que el de nueve; pero este mayor número de Ministros fué señalado para la vista, mas en quanto á su determinacion se confió á cinco de ellos, aunque hubiesen faltado los demas, ó no pudiesen votar por escrito, como se declaró por Real resolucion, publicada en el Consejo á 6. de Setiembre de 1747., á consulta del mismo Consejo de 12. de Agosto anterior, motivada en la duda que ofrecia el mismo decreto de 12. de Julio del propio año de 1747., indicada en el referido capítulo próximo.

75. En las enunciadas disposiciones se motiva haber condescendido S. M. á que los pleytos de segunda suplicacion se determinasen por los cinco Ministros que hubiesen quedado, para que no se retardasen con daño del Público y de las partes.

Tom. II.

Yyy

ma-

76. Mayor se experimentaria, si para la vista y determinacion de los recursos de injusticia notoria se aumentase el número de los quatro Ministros que componen la Sala segunda, pues no solo se retardarian los pleytos de esta clase, sino que se interrumpiria el despacho de otros negocios de la mayor importancia. Y aunque por Real resolucion de 9. de Junio de 1715. se acrecentaron cinco plazas en el Consejo, la experiencia de muchos años me ha hecho conocer, que no alcanzan á completar la dotacion de las Salas, especialmente en el estado presente; hallándose unos Ministros excusados de asistir al Consejo por Reales Cédulas de S. M., otros enfermos, ausentes y ocupados en varias comisiones, sin incluir las vacantes de plazas, cuya provision se dilata por necesidad algunos meses.

## CAPITULO VI.

## De la recusacion de los Jueces.

1. Entre todos los medios y modos que los hombres tienen de defender sus facultades y derechos, es sin duda la recusacion uno de los mas cumplidos y seguros; pues siendo un remedio preventivo que se anticipa al daño, es como todos los de esta especie mas ventajoso que los que se buscan para reparar el mal ya sucedido. Por esta razon el solo temor de que pueda venir y suceder el daño justifica la recusacion. *Ley 1. Cod. Quando liceat unicumque sine Iudice se vindicare. Ley 5. Cod. In quibus causis in integrum restitutio non est necessaria. Ley 2. ff. de Damno infecto.*

2. Si se opone al Juez ordinario ó al delegado, no se expresa la causa, ni las leyes antiguas imponian obligacion de jurarla, si la parte contraria no lo pedia. *Ley 22. tit. 4. Part. 3. ibi:* "Jurando el que esto dixere, si le demandaren la jura, que lo non dice maliciosamente, por alongar el pleyto, mas porque ha miedo, é sospecha del Juez. E despues que lo oviere dicho, é jurado, non le

de-

"debe el Judgador apremiar de responder antel, maguer non le diga, porque razon lo ha por sospechoso. Ca segun es establecimiento de las leyes antiguas, non há porque lo decir, si non quisiere. La ley 1. tit. 5. lib. 3. del Ordenamiento tiene por suficiente alegar por sospechoso al Alcalde, jurando que no lo hace de malicia, sin necesidad de expresar la causa. Esta ley se trasladó casi en todas sus palabras á la 1. tit. 16. lib. 4. de la Recop., viniendo á ser uniforme en todos tiempos la regla, de que no es necesario alegar causa particular en que se motive la recusacion.

3. Dos observaciones he debido hacer sobre lo dispuesto en la citada ley 22. tit. 4. Part. 3.: Una, en la razon que señala para continuar con la regla indicada, ibi: "Ca segun es establecimiento de las leyes antiguas, non há porque lo decir, si non quisiere:" Otra en la referenda que hace á las leyes antiguas, pues en esta clase considero la ley 22. tit. 1. lib. 2. del Fuero de los Jueces, en la qual se dispone entre otras cosas lo siguiente: "O por ventura diz que el su Juez mismo ha sospechoso."

4. Por resumen viene á decir la citada ley de Partida, que no hace novedad en quanto á que se proponga generalmente y en confuso la sospecha contra el Juez Ordinario ó delegado, porque así estaba dispuesto con la propria generalidad en las leyes antiguas.

5. Este pensamiento de seguir ciegamente, y sin la debida crítica ó discernimiento la antigüedad, trae muchas veces el daño de no perfeccionar las cosas, ya sea en el estado civil ó en el físico, cerrando la puerta al adelantamiento y mejoras de que son capaces las materias, que aunque se hayan tratado por siglos de un mismo modo, se ha manifestado despues de ellos el error que contenian, y se ha demostrado la verdad por la razon y la experiencia.

6. Esta sola consideracion obliga á inquirir los daños que producen al Público y á las partes las recusaciones generales, y si seria mejor que se obligase á señalar